

[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] C/ [DEMANDADO_1] Y
[DEMANDADO_2] S/ TUTELA Y PRIVACION DE LA
RESPONSABILIDAD PARENTAL
CI-01810-F-2025

Cipolletti, 03 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] C/ [DEMANDADO_1] Y
[DEMANDADO_2] S/ TUTELA Y PRIVACION DE LA
RESPONSABILIDAD PARENTAL" (EXPTE CI-01810-F-2025), en
las que debo dictar resolución.

RESULTANDO:

Que mediante movimiento CI-01810-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada de la [ACTOR_1], promoviendo demanda de privación de la responsabilidad parental en favor del nieto de su mandante, [FAMILIAR_1], contra sus progenitores, la [DEMANDADO_1] y el [DEMANDADO_2] en los términos del art. 700 inc. c del CCyC, solicitando se designe TUTORA del mismo a su mandante y a la pareja de ésta, el [ACTOR_2].

Mediante movimiento CI-01810-F-2025-E0002, se presenta la Dra. Paula Ruíz en carácter de gestora procesal del [ACTOR_2], solicita la vinculación a los presentes y mediante movimiento CI-01810-F-2025-E0003, el [ACTOR_2], ratifica la gestión invocada por su letrada patrocinante.

Mediante movimiento CI-01810-F-2025-E0004, obra readecuación de la demanda.

La Dra. Ruiz, relata que los progenitores del niño poseen

[SALUD_DEMANDADO_1] que impiden que puedan ocuparse de manera responsable de su hijo, y que al momento de su nacimiento (e incluso durante su gestación), pusieron en peligro la vida y la seguridad psicofísica de [FAMILIAR_1] y agrega que por ante esta UP tramito la causa "[NOMBRE_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (VINC E-518-21; J-126-21; C-106-21, J-131-22,A-75-20) CI-36042-F-0000 J-4CI-201-F2022."

Indica que el niño se encuentra al cuidado de su representada, desde su nacimiento y por orden de la SENNAF, atento los problemas de salud del bebé derivadas de las adicciones de su madre, que requerían de cuidados especiales, señalando que actualmente ninguno de los progenitores poseen contacto asiduo con su hijo.

Manifiesta además que tal como fuera resuelto en expediente "[ACTOR_1] Y OTRO S/ TUTELA (C/C J-447-18, J-201-22, J-14-21, C-106-21)" Expte. CI -04396--F-0000 (SEON : A-75-20), los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] hermanos de Ian Roman, son tutelados por sus representados, por lo cual se solicita que todos los niños queden con la misma representación legal y necesaria.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 07/05/2025, se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-01810-F-2025-E0005, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 11/08/2025 se notifica al [DEMANDADO_2] del traslado de demanda mediante cédula N° 2[TELEFONO].

En fecha 31/10/202, se notifica a la [ACTOR_1] MORENA AGOSTINA, del inicio de los presentes, mediante cédula N° 2[TELEFONO].

En fecha 13/11/2025, se tiene por incontestada demanda y se abre la causa a prueba.

Mediante presentación CI-01810-F-2025-E0018, la Dra. Ruíz adjunta acta de matrimonio de sus representados.

Mediante movimiento CI-01810-F-2025-E0019, se agrega informe social efectuado en el domicilio de los actores.

Mediante movimiento CI-01810-F-2025-E0026, se agrega informe de la SENAF.

Que en fecha 10/06/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de CASANOVAS ARRIAGADA IVANA NATALIA, LOPEZ FABIANA MARISEL y APARICIO BARBARA LUCRECIA.

Mediante movimiento CI-01810-F-2025-E0033, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite, previo al dictado de sentencia. II).- Que los actores, abuela de [FAMILIAR_1] y su pareja, actuales guardadores del niño, se presentan a solicitar la privación de la responsabilidad parental respecto de ambos progenitores con fundamento en la causal prevista en el art. 700 inc. c del CCYC y el otorgamiento de la tutela a su favor y también se designe tutor a su pareja, el [ACTOR_2]. Refiere que los hermanos del niño, B y E, ya son tutelados por la actora, por lo que solicita también la tutela de [FAMILIAR_1], a fin de garantizar su interés superior y el contacto fraterno.. Que además de los antecedentes de autos, esto es la medida excepcional adoptada, el otorgamiento de la guarda a los peticionantes y la tutela de los hermanos mayores del niño, debe considerarse la incontestación de demanda por parte de los progenitores, lo cual pone de relieve el desinterés manifiesto respecto del niño. IV).- Ello así, entiendo corresponde admitir la demanda incoada y en consecuencia privar de la responsabilidad parental a los demandados respecto de mi asistido con fundamento en la causal contenida en el art. 700 inc. c del CCYC y con los alcances del art. 704 del CcyC, y admitir la*

tutela solicitada por los actores, designándolos en tal carácter en los términos y con los alcances de los arts. 104 y 105 del CCYC, haciendo efectivo de este modo el interés superior del niño y su derecho a vivir en una familia. V).- Solicito se haga saber a los tutores designados que en forma anual deberán rendir cuentas de la administración de los bienes del niño si los hubiere, hasta que estos alcancen la mayoría de edad. (cfr. art. 130 del CCyC) y garantizar los tratamientos médicos que el mismo requiera."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la presente causa, he de tener en cuenta que lo que peticiona la [ACTOR_1] y su pareja [ACTOR_2], es la tutela de su nieto, [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1]. Funda su pretensión en que desde la separación del niño de sus progenitores, dispuesta por la SENAF en los autos vinculados, han sido quienes se encargan de cuidar y satisfacer las necesidades del mismo.

En tanto que los progenitores demandados, a pesar de encontrarse debidamente notificados no comparece a estar a derecho.

Privación de responsabilidad parental:

En primer término corresponde determinar que se encuentren reunidos los recaudos para la procedencia de la privación de la responsabilidad parental, en los términos del art.700 inc. c, del CCC.

Sobre este artículo ha dicho la doctrina "se exige la condena penal que involucre al progenitor como autor, coautor, instigador o cómplice del delito. Se trata de un delito doloso —el culposo eventualmente sería subsumible en el inciso c, de esta norma—, que afrentó la persona o bienes del hijo respecto al cual se declara. La reforma modifica el inciso 1° del originario artículo 307 en dos aspectos. En primer lugar, se refiere a "la persona o bienes del hijo de que se trata", variando en este aspecto la

previsión anterior que habilitaba la privación frente a la condena por delito doloso cometido contra "alguno de sus hijos". La solución resulta más acorde a la valoración de la privación de la responsabilidad parental como una institución pensada en beneficio del hijo y no tanto como una sanción al progenitor —en el caso, la sanción ya ha sido dada por la condena penal—; de tal modo, el delito contra alguno de los hijos no necesariamente implica la conveniencia de la privación de la responsabilidad parental en relación con los restantes descendientes... b) El abandono del hijo: la segunda causal la constituye el abandono del hijo, como consecuencia del cual quede en "total estado de desprotección". El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental. "Se requiere el juzgamiento de la conducta real, atendiendo al proceder del responsable, debiendo concurrir el elemento intencional, la voluntariedad de la conducta adoptada". Justamente, "...es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia, ya que en ésta falta el nexo intencional que vincula el alejamiento con el incumplimiento de los deberes..." derivados de la responsabilidad parental. "Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono... c) Poner en peligro la seguridad, salud física o psíquica del hijo:... el peligro a la seguridad y salud —física o psíquica— del hijo. La norma es sumamente abarcativa de todos los aspectos de la vida del hijo. Se hace referencia a la situación de "peligro", lo cual pone de manifiesto que no se requieren los hechos lesivos consumados, sino el potencial riesgo de su ocurrencia —si bien valorado prudentemente- (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 538/540).

Ahora bien, tal lo manifestado por los peticionantes, por ante esta Unidad Procesal, tramitan los autos: [NOMBRE_1] S/ MEDIDA DE

PROTECCION DE DERECHOS (F) (VINC E-518-21; J-126-21; C-106-21, J-131-22,A-75-20), CI-36042-F-0000 J-4CI-201-F2022, en los cuales la SENAF dispuso que el cuidado de '[FAMILIAR_1]', sería ejercido por la abuela materna, concediéndose además en tales autos la guarda y respectiva prórroga en favor de la peticionante, mediante resoluciones de fecha 22/02/2023 y 15/05/2024, respectivamente.

Al ser consultadas las testigos dieron cuenta que el progenitor biológico de '[FAMILIAR_1]', no mantiene vínculo alguno con el niño, mientras que la progenitora ha intentado en algunas ocasiones mantener un vínculo con su hijo pero que su realidad atravesada por los [SALUD_DEMANDADO_1], no le permiten relacionarse sanamente con el niño.

Considerando la actitud procesal de los progenitores demandados quienes no comparecieron al proceso, a pesar de estar debidamente citados, sumado a que las constancias incorporadas dieron cuenta que mientras el padre del niño no mantiene contacto con su hijo, su progenitora no ha logrado superar los [SALUD_DEMANDADO_1], por lo que considero, corresponde hacer lugar a la privación de responsabilidad parental incoada.

Dable es mencionar aquí y hace saber a los progenitores que la privación de la responsabilidad parental es transitoria y puede recuperarse, como fuera previsto por el legislador en el art. 701 del CCC, Rehabilitación: "La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo."

Tutela:

Ahora bien, a los fines de determinar la procedencia de la tutela, corresponde ingresar en el análisis de su marco jurídico.

El art. 104 del C.C.y C.N. dispone: "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha

alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.”

Tal como surge del artículo antes mencionado, el fundamento de la presente Resolución se debe basar en entender cuál es el interés superior del niño involucrado.

Respecto a este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Mientras que la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto

concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Asimismo consideraré la idoneidad de la peticionante, al respecto se ha dicho: "En la evaluación de la idoneidad del tutor o los tutores, se tomarán en cuenta no solo las condiciones económicas y laborales sino también las afectivas, morales y sociales teniendo en cuenta que la finalidad de la tutela es brindar protección en sentido amplio e integral a la persona y bienes del niño y de la construcción de su proyecto de vida como un verdadero sujeto de derecho." ("Tutela, revinculación, identidad e interés superior del niño"; Bueno, Horacio E. Racciatti Ferrari, Huilen; TR LALEY AR/DOC/1481/2019; Publicado en: SJA 24/07/2019, 33 JA 2019-III).

Las testimoniales recibidas dieron cuenta que los actores, quienes se hacen cargo de las necesidades del niño, ocupándose del mismo *"prácticamente desde que nació."*

Mientras que el informe social practicado en el domicilio de los peticionantes, reflejó: *"Una economía familiar que permite la satisfacción de las necesidades básicas de forma limitada y con ingresos que oscilan mes a mes condicionados por el trabajo informal del [ACTOR_2], no opacan un discurso por parte de los adultos donde la afectividad que los une a los nietos a su cuidado, el compromiso emocional con ellos y la preocupación por su bienestar queda evidenciado en su discurso, en el lenguaje corporal que lo acompaña así como en las acciones de cuidado que despliegan a diario, según se infiere... De la evaluación realizada y aunque con indicadores negativos en cuanto a la habitabilidad de la vivienda y la economía familiar, no surgen indicadores que desde una*

dimensión emocional y afectiva obsten a que la pretensión de la [ACTOR_1] de detentar la tutela de su nieto sea atendida, puede concluirse."

Por lo anteriormente expuesto, considerando que la finalidad de la tutela es la de brindar protección en un sentido amplio, integral a la persona y bienes del niño, habiendo tomado contacto con el mismo en la audiencia fijada al efecto, en sentido coincidente a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a la tutela solicitada, y en consecuencia privar a los progenitores de la responsabilidad parental.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción instaurada y en consecuencia **DESIGNAR a la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y al [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2]; como TUTORES de la niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1].**

Haciéndole saber que queda a su cargo la función de protección de la persona y bienes de [FAMILIAR_1] con facultades de representación de conformidad con el art.104, 3er párrafo. Aclarase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc.); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc.); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc.).

Asimismo, los tutores quedan autorizados a percibir las asignaciones o beneficios sociales que al niño le correspondan debiendo realizar el trámite correspondiente ante ANSES.

II.- Firme que se encuentre la presente, hágase saber a las partes que deberán presentar un escrito a los fines de discernir la tutela, prestando juramento de desempeñar fielmente el cometido encargado en legal forma y de acuerdo al mandato de ley en los términos del art. 112 y sgtes. del CCyC.

III.- Hágase saber a los tutores designados que en forma anual deberán rendir cuentas de la administración de los bienes del niño si los hubiere, hasta que este alcancen la mayoría de edad. (cfr. art. 130 del CCyC).

IV.- PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL a sus progenitores, el [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2] y la [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]; en los términos del art. 700 inc. C).-

V. -COSTAS por su orden (art. 19 CPFRN)

VI.- REGULASE los honorarios de la Dra. PAULA RUIZ Defensora de Pobres y Ausentes, en su carácter de letrada de los actores en la suma de pesos ochocientos setenta y un mil setenta (\$871.070) (10 IUS) en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

VII.- Notifíquese al peticionante y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22 STJ.-

VIII.- Notifíquese a los progenitores del niño, los Sres.

[DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], mediante Cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho ordenado precedentemente.

Oportunamente archívese las presentes.-

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7